





*"PIPOTIAZINA, AMPOLLA 25MG/ML, cantidad 4, con recomendación aplicar 1 ampolla de PIPOTIAZINA cada 15 días vía intramuscular durante 60 días.*

*OLANZAPINA, TABLETA 10MG, cantidad 20, con recomendación tomar 1 tableta de olanzapina 10MG cada 12 horas vía oral durante 60 días."*

De manera que, solicitó a ASMET SALUD EPS, la entrega de los medicamentos, pero le informaron que están agotados y quedaría pendiente, situación que le afecta su estado de salud ante la ausencia de dichos medicamentos.

### III PRETENSIONES

Por medio de la presente senda constitucional la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social integral y dignidad humana.

Se ordene a ASMET SALUD EPS, la entrega inmediata de los medicamentos PIPOTIAZINA, AMPOLLA 25MG/ML, cantidad 4, con recomendación aplicar 1 ampolla de PIPOTIAZINA cada 15 días vía intramuscular durante 60 días y OLANZAPINA, TABLETA 10MG, cantidad 20, con recomendación tomar 1 tableta de olanzapina 10MG cada 12 horas vía oral durante 60 días, que fueron ordenados por el médico tratante.

Se prevenga a ASMET SALUD EPS, no volver a incurrir en las acciones que dieron merito a la presente acción de tutela y en caso de incurrir, se sancione conforme lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

### IV ELEMENTOS DE PRUEBA DEL ACCIONANTE

1. Documento de identificación de la señora ROSA ISABEL CABRERA PALADINES.
2. Fórmula médica extramural del Centro Neurosiquiátrico el Divino Niño de fecha 31 de enero de 2024.
3. Formato medicamentos pendiente por entrega de fecha 01/02/2024.
4. Cédula de ciudadanía de la accionante.

### V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al despacho el día 01 de febrero de 2024, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 38 de la misma fecha, se vinculó a CENTRO NEUROPSQUIATRICO EL DIVINO NIÑO, UNIÓN TEMPORAL S&M y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, concediéndose el término de 1 día para rendir informe al despacho.

Mediante auto No. 28 del 26 de enero de 2024 se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En constancia secretarial del 09 de febrero de 2024 se indicó que en comunicación telefónica entre el secretario con la señora ROSA ISABEL CABRERA PALADINES, familiar de OFELIA LLANOS QUIÑONEZ, indicó que la ASMET SALUD EPS, garantizó la entrega del medicamento OLANZAPINA TABLETA 10MG, cantidad 20 el día 06 de febrero de 2024 y respecto al medicamento PIPOTIAZINA AMPOLLA 25MG/ML, cantidad 4, el prestador Unión Temporal S&M, se encuentra en la adquisición



de ese medicamento y una vez lo tengan en el punto de dispensación se le informaría a la actora para la entrega. De igual manera, se deja constancia que revisado el correo electrónico del despacho hasta las 3:30 p.m. del día de hoy no se evidenció informe por parte de ASMET SALUD EPS y el CENTRO NEUROPSIQUIATRICO EL DIVINO NIÑO, las cuales fueron debidamente vinculadas y notificadas al correo electrónico desde el día 01 de febrero del presente año.

## VI RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

Conforme a la constancia secretarial del 09 de febrero de 2024, se tiene que **ASMET SALUD EPS** y el **CENTRO NEUROPSIQUIATRICO EL DIVINO NIÑO**, no rindieron informe al despacho a pesar de estar debidamente vinculadas y notificadas.

### UNIÓN TEMPORAL S&M

Mediante informe presentado el día 06 de febrero de 2024 suscrito por EDUARDO LUIS COGOLLO TORRES, RODRÍGUEZ ALVARADO, representante legal de UNIÓN TEMPORAL S&M, señaló que, el medicamento OLANZAPINA 10 MG TABLETA CANTIDAD 60 pendiente el 01 de febrero de 2024 fue entregado a la accionante el día 06 de febrero de 2024 en la farmacia Unión Temporal S&M de Florencia.

Con relación al medicamento PIPOTIAZINA, AMPOLLA 25MG/ML, señaló que no se encuentra disponible en ningún punto de departamento, por lo que no su pudo realizar la entrega, no obstante, se realizaron gestiones para la adquisición de manera que, se cuenta con factura electrónica de venta No. FBNG 924 de fecha 05 de febrero de 2024, por lo que solicita un tiempo prudencial para realizar la entrega, por tanto, solicitó ser desvinculada de la acción de tutela.

Como prueba aportó factura electrónica de venta No. FBNG 924 de fecha 05 de febrero de 2024 y formato de medicamentos pendientes por entregar donde se evidencia la entrega de Olanzapina en cantidad 60.

01/02/24 013619  
UNION TEMPORAL S&M  
9011719426-1  
CRA 9A N°6-15 B/ AVENIDAS  
FLORENCIA  
FECHA: 01/02/24 07:26 PAUX10FLORENC  
MEDICAMENTOS PENDIENTES POR ENTREGAR  
OFELIA LLANOS QUIÑONEZ  
ID PACI: 40765049  
DISPENSACION Q07240013619  
AUTORIZACION:  
Obs:  
06-02-24  
Cliente: ASMET SALUD EPS SAS  
Nit: 900935126  
DESCRIPCION Cantidad  
PIPOTIAZIDA (TRIPOT) 25MG SOL 2  
INYECAZIDA 1ML BLASKOV-SOLUCION 2  
INYECTABLE  
OLANZAPINA 10 MG TABLETA CAJA X 60 60  
LA LABORATORIOS LA SANTE S.A.-CAJA  
X 60  
TOTAL PENDIENTES: 62  
Acepto entrega en domicilio SI NO  
Dedico que he recibido la información de proceso  
de entrega de Medicamentos Pendientes, en  
cumplimiento del decreto 019 de 2012 y res. 1604  
de 2013  
Rosy Cabra  
ACEPTADA: 407719296  
Tel: 3213332881 Otra:  
Cel: 0  
Dirección: CENTRO 3234363001

|  |                                      |  |
|--|--------------------------------------|--|
| <b>GRUPO BNG SAS</b><br>NIT 901.413.886-1<br>PA CERRITOS DE LA PAZ CA 2<br>Tel: 3506288545<br>Popayán - Colombia<br>felipegonmm@gmail.com          |                                      | <b>FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. FBNG 924</b> |
| RES.DIAN No. Número Autorización 18764044635451 aprobado en 20230217<br>prefijo FBNG desde el número 501 al 5000<br>Vigencia: 12 Meses             |                                      |  |
| <b>Nombre del Cliente</b><br>SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA SAS   | <b>Nit ó C.C.</b><br>79.694.683-5    | <b>Fecha de Vencimiento</b><br>--                |
| <b>Razón Social</b><br>SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA SAS   | <b>Dirección</b><br>CRA 43 # 80 - 59 | <b>Teléfono</b><br>(57) 3302424                  |
| <b>Correo</b><br>contador@syd.com.co   | <b>Vendedor</b><br>GRUPO BNG SAS     | <b>Centro de Costo</b><br>0                      |
| <b>PIPOTIAZINA 25MG/ML SOL INY C*3 AMP X 1ML - ACTIFARMA</b> 5<br>INVIMA: 2016M-0011313-R1<br>ATC: N05AC04<br>LOTE: 2029<br>F VTO: 2024-05-30 1.00 |                                      |  |



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Mediante informe rendido al despacho el 02 de febrero de 2024, suscrito por JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, apoderado de la ADRES, señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que corresponde a ASMET SALUD EPS, garantizar los servicios de salud de la accionante, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela.

### VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que la presunta vulneración del derecho invocado tiene ocurrencia en Florencia Caquetá.

### VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si ASMET SALUD EPS, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social integral y dignidad humana de la señora OFELIA LLANOS QUIÑONEZ, al no garantizar la entrega de los medicamentos PIPOTIAZINA, AMPOLLA 25MG/ML, cantidad 4, con recomendación aplicar 1 ampolla de PIPOTIAZINA cada 15 días vía intramuscular durante 60 días y OLANZAPINA, TABLETA 10MG, cantidad 20, con recomendación tomar 1 tableta de olanzapina 10MG cada 12 horas vía oral durante 60 días, conforme a lo ordenado por el médico tratante como tratamiento de su diagnóstico de TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR ACTUALMENTE EN REMISIÓN.

### IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

#### EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

*la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus*



afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

## ENTREGA DE MEDICAMENTOS

En sentencia T-092 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, con relación a la entrega de medicamentos por parte de la EPS, indicó lo siguiente:

“4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En sentencia T-038 de 2019, M.P., CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA –REQUISITOS GENERALES

**TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.** El asunto sometido a consideración de este despacho judicial es de relevancia constitucional en razón a que se alega la lesión del derecho fundamental a la salud ante la presunta falta de entrega de unos medicamentos ordenados por el médico tratante.

**LEGITIMACIÓN.** Frente a la legitimación por activa, la señora OFELIA LLANOS QUIÑONEZ, se encuentra legitimada teniendo en cuenta que es la persona que reclama la entrega de unos medicamentos ordenados por el médico tratante y que no habían sido entregados. De igual manera se acredita la agencia oficiosa de la señora ROSA ISABEL CABRERA PALADINES, toda vez que la actora padece de TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR ACTUALMENTE EN REMISIÓN.



En torno a la legitimación por pasiva se tiene que ASMET SALUD EPS, es la entidad responsable de garantizar los servicios de salud de la accionante y de igual manera le asiste legitimación en la causa a UNIÓN TEMPORAL S&M, ya que es el prestador autorizado por la EPS para la dispensación de los medicamentos de la accionante.

**INMEDIATEZ.** La presente acción de tutela fue presentada dentro de un término oportuno teniendo en cuenta que, los medicamentos reclamados por la accionante fueron ordenados el 31 de enero de 2024 y la acción de tutela fue incoada el 01 de febrero de 2024.

**SUBSIDIARIDAD.** En relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se tiene como precedente de la H. Corte Constitucional que envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que es procedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante no dispone de otro recurso judicial efectivo, ya que ASMET SALUD EPS, es la encargada de garantizar los servicios de salud, en este caso, suministrar unos medicamentos.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora OFELIA LLANOS QUIÑONEZ, tiene 58 años de edad, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS, en el régimen subsidiado y conforme a la formula médica extramural del 31 de enero de 2024 del prestador CENTRO NEUROPSIQUIATRICO EL DIVINO NIÑO, obrante en el plenario, presenta diagnóstico de TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR ACTUALMENTE EN REMISIÓN, de manera que, el médico tratante SABAS SIMARRA SANCHEZ, ordenó como parte del tratamiento los medicamentos PIPOTIAZINA, AMPOLLA 25MG/ML, y OLANZAPINA, TABLETA 10MG, no obstante, cuando fueron a reclamarlos, el prestador UNIÓN TEMPORAL S&M, autorizado por ASMET SALUD EPS, para la dispensación, indicó que por falta de disponibilidad no era posible suministrarlos y generó el formato pendiente de entrega de medicamentos del 01 de febrero de 2024.

ASMET SALUD EPS y el CENTRO NEUROPSIQUIATRICO EL DIVINO NIÑO, conforme a la constancia secretarial del 09 de febrero de 2024, guardaron silencio de manera que, se tendrán por ciertas las afirmaciones del escrito de tutela en aplicación a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 así:

*“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*

El prestador UNIÓN TEMPORAL S&M, señaló que, el día 06 de febrero de 2024 entregó el medicamento OLANZAPINA 10 MG TABLETA CANTIDAD 60 pendiente desde el 01 de febrero de 2024 y respecto al medicamento PIPOTIAZINA, AMPOLLA 25MG/ML, señaló que debido a la falta de disponibilidad no fue posible dispensarlo, no obstante, realizaron la adquisición conforme a la factura electrónica de venta No. FBNG 924 de fecha 05 de febrero de 2024, por lo que solicitó un tiempo prudencial para realizar la entrega.



La ADRES, indicó que carece de legitimación en la causa para satisfacer lo pretendido por la actora, toda vez que es competencia de ASMET SALUD EPS, de garantizar los servicios de salud que requiere el accionante.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, considera el despacho que respecto del medicamento PIPOTIAZINA, AMPOLLA 25MG/ML, cantidad 4, a pesar de que se adjuntó la factura electrónica de venta No. FBNG 924 de fecha 05 de febrero de 2024, aportada por UNIÓN TEMPORAL S&M, la cual busca acreditar gestiones para la adquisición de ese medicamento, tal situación no materializa el derecho a la salud de la señora OFELIA LLANOS QUIÑONEZ, toda vez que es responsabilidad de ASMET SALUD EPS, garantizar el acceso efectivo y oportuno, sin dilaciones ni justificaciones administrativas, contractuales o presupuestales, que prorroguen de manera indefinida los tratamientos médicos, que en el caso concreto, se requiere oportunamente la PIPOTIAZINA, AMPOLLA 25MG/ML, cantidad 4, por lo que ante la ausencia del medicamento, se interrumpe el tratamiento ordenado por el médico tratante desde el 31 de enero de 2024, situación que genera la vulneración de su derecho fundamental a la salud.

En sentencia T-092 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, con relación a la entrega de medicamentos por parte de la EPS, se indicó lo siguiente:

*"4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física."*

Conforme con lo anterior, ASMET SALUD EPS, se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud de la señora OFELIA LLANOS QUIÑONEZ, al no garantizar la entrega oportuna del medicamento PIPOTIAZINA, AMPOLLA 25MG/ML, cantidad 4, ya que, ante la falta de disponibilidad, debe dirigir la entrega con otro prestador de su red de servicios, y no dejar al afiliado a una espera indeterminada frente a las situaciones particulares de capacidad y disponibilidad de sus prestadores de servicios de salud.

En consecuencia, se accederá al amparo constitucional del derecho fundamental a la salud de la señora OFELIA LLANOS QUIÑONEZ y se ordena a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuatro (04) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, realice la entrega oportuna del medicamento PIPOTIAZINA, AMPOLLA 25MG/ML, cantidad 4, conforme lo ordenado por el médico tratante el 31 de enero de 2024, dentro de su red de servicios.

Frente al medicamento OLANZAPINA 10 MG TABLETA CANTIDAD 60, se demostró que éste fue entregado a la accionante el 06 de febrero de 2024, conforme al formato de medicamentos pendientes por entregar allegado por la UNIÓN TEMPORAL S&M al despacho, situación que fue confirmada en constancia secretarial del 09 de febrero del año en curso, ya que la señora ROSA ISABEL CABRERA PALADINES, familiar de OFELIA LLANOS QUIÑONEZ, manifestó al despacho en llamada telefónica que ASMET SALUD EPS, garantizó la entrega del medicamento OLANZAPINA, el día 06 de febrero de 2024, de manera que, durante el transcurso de la acción de tutela, se configuró una carencia actual



de objeto por hecho superado frente a ese medicamento, por lo que se negará lo pretendido por la parte actora.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del CENTRO NEUROPSIQUIATRICO EL DIVINO NIÑO, UNIÓN TEMPORAL S&M y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ya que no incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**X RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora OFELIA LLANOS QUIÑONEZ, contra ASMET SALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, que, de manera inmediata a la notificación de la sentencia, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios, para que, en el término máximo de Cinco (05) días hábiles, realice la entrega oportuna del medicamento PIPOTIAZINA, AMPOLLA 25MG/ML, cantidad 4, conforme lo ordenado por el médico tratante el 31 de enero de 2024.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción de tutela.

**CUARTO: DESVINCULAR** al CENTRO NEUROPSIQUIATRICO EL DIVINO NIÑO, UNIÓN TEMPORAL S&M y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA CECILIA VALDERRAMA PINTO**  
**JUEZ**

Diana Cecilia Valderrama Pinto

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 001 Control De Garantías  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63345eecf490d1d10efd3e856c153aa3c65a2a70f02b9d010cd1aaa4275f7ecc**

Documento generado en 12/02/2024 05:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**